



CSJCUAVJ25-1634/ No. vigilancia 2025-606  
Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2025.

<b>VIGILANCIA:</b>	25000-1101- 002- 2025- 606
<b>PETENTE:</b>	CHRISTIAN CAMILO SEIJAS C.C. 1.073.235.727 Correo electrónico: <a href="mailto:asistencia@csabogados.co">asistencia@csabogados.co</a>
<b>DESPACHO:</b>	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ
<b>PROCESO:</b>	25269-33-33-001-2024-00005-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>APROBADO EN SESIÓN:</b>	Sala ordinaria No.31 del 21 de agosto de 2025

## I. ANTECEDENTES

La persona promotora de la presente actuación, el día **28 de julio de 2025**, solicita se inicie al proceso previamente identificado, vigilancia judicial administrativa, por cuanto:

“(…)

4.El apoderado del demandante, radicó un memorial solicitando el traslado correspondiente de las excepciones previas y de mérito, asimismo, con las respectivas pruebas el 23 de agosto del 2024.

5.Ingresa al despacho el 27 de agosto del 2024.

6.El apoderado del demandante, realizó una solicitud de impulso procesal el 23 de abril del 2025.

7.No obstante, hasta la fecha (24 de julio de 2025), no ha salido comunicado del estado del proceso, también, no se evidencia ningún movimiento del expediente en la consulta digital del proceso.

(…)”.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

**2.1** Repartido al ponente el día 29 de julio de 2025, mediante auto CSJCUAVJ25-1390 del 29 de julio de 2025, avocó el conocimiento de la vigilancia y ordenó requerir al titular del Despacho, para que rindiera un informe frente a la vigilancia presentada, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días al recibo del mismo.

**2.2** Por medio de oficio del 30 de julio de 2025, el doctor Mauricio Legarda, titular del Despacho convocado, contestó de la siguiente forma:

“(…)

La demanda fue admitida el 12 de mayo de 2024 y, notificada el 8 de julio de 2024; por lo que, la entidad demandada contestó la demanda mediante escrito en el cual propuso excepciones previas, entre el 15 y el 22 de agosto de 2024, sobre lo cual, el apoderado de la parte demandante solicitó el traslado de las excepciones aportando las pruebas correspondientes, el 27 de agosto de 2024.

El 23 de abril de 2025, el apoderado de la parte demandante realizó solicitud de impulso procesal, sin que la fecha de radiación de la solicitud de vigilancia judicial, el expediente haya sido objeto de pronunciamiento por el suscrito.

### **Pronunciamiento en torno a la solicitud de vigilancia:**

Con el fin de clarificar que, en este momento no existe mora judicial atribuible a este Juzgado, se informa que, durante el primer semestre del año 2025, el suscrito ha estado adelantando actividades propias para la descongestión del Despacho, tal como se ha puesto en conocimiento, a través de los informes rendidos con ocasión a la Circular CSJCUC25-153 y del Oficio CSJCU024-1354.

Recuérdese que, con ocasión de la visita especial realizada a este Juzgado, el 21 de junio de 2024, se remitió al Consejo Superior de la Judicatura la base de datos en la que se evidenció que, para esa fecha, se encontraban en trámite anterior 124 procesos radicados entre los años 2014 a 2019.

No obstante, gracias a la implementación del plan de trabajo diseñado para dar celeridad a los procesos con más de cuatro años de trámite, para el cierre del año 2024, se logró un índice de evacuación parcial del 114%.

Adicionalmente, en virtud al plan de trabajo orientado a imprimir celeridad en el trámite de los procesos con radicación anterior, priorizando aquellos de mayor antigüedad, gracias a las medidas adoptadas, conforme se informó el 21 de julio de 2025, tan solo quedan 41 procesos pendientes por decisión que ponga fin a la instancia, con radicados anteriores al año 2020, habiendo decidido un total de 83 procesos con radicación antigua (anterior a 2019), además de los asuntos atendidos con radicación más reciente.

**Plan para la normalización:**

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se observa que dentro del proceso 2024-00005 se encuentra pendiente la decisión correspondiente a las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, aportada por el Municipio de Funza, la cual, encontrándose en revisión para proferir el respectivo auto, está dispuesto para ser notificado en el próximo estado, que corresponde al n.º 025 del 1º de agosto de 2025, que una vez se notifique, podrá ser visualizado con las demás actuaciones procesales, en la plataforma SAMAI.  
(...)"

2.3 Luego, mediante documento remitido a través del FORMS el 04 de agosto de 2025, el Juzgado procedió a compartir el expediente digital del proceso y providencia emitida el 31 de julio de 2025, refiriéndose sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada. Al respecto, el doctor Mauricio Legarda, Juez 1º Administrativo de Facatativá, resolvió:

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda, por parte del Municipio de Funza- Secretaria de Movilidad.

**SEGUNDO:** declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Daniel Santiago Novoa Villalobos, como apoderado del Municipio de Funza, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** informar, a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que el expediente queda a su disposición en la Sede Electrónica SAMAI; en lo sucesivo, todos los actos procesales que adelanten en este trámite y que quieran hacer valer, **deberán** ser radicados a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI, absteniéndose de hacer doble radicación en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** en firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** remítase copia de la presente decisión y del estado en que se publique con destino al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Amazonas, para que obre en el expediente de vigilancia administrativa 25000-1101-002-2025-606.

### III. CONSIDERACIONES

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, Numeral 6º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Superior, la vigilancia judicial administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales, relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La vigilancia judicial administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos sometidos a su juicio dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y, en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia acusada, sea de manera oficiosa, o sea por un usuario de la administración de justicia con interés legítimo para actuar.

### IV. CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, la situación de deficiencia de la administración de justicia objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se debe a la presunta demora por parte del Juzgado vigilado para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, y para impulsar el proceso de la referencia, estando al Despacho desde el 27 de agosto de 2024.

A partir de lo informado y allegado por el Juzgado vigilado, así como la revisión del expediente digital del proceso de marras, fue posible evidenciar que el expediente ingresó al Despacho el 27 de agosto de 2024, luego de que la demanda fuera contestada con excepciones, de las cuales ya se había corrido traslado a la parte demandante, la cual recorrió el traslado de las mismas. Seguido de esto, fue hasta el 31 de julio de 2025, casi un (1) año después de haber ingresado al Despacho, que el Juzgado 1° Administrativo de Facatativá procedió a referirse sobre las excepciones propuestas y demás, decidiendo (i) tener por contestada la demanda, y (ii) declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el extremo pasivo del proceso de radicado No. 2024-00005.

Adicionalmente, se le reconoció personería al abogado Daniel Santiago Novoa Villalobos, como apoderado del municipio de Funza, en calidad de demandado, y se les informó a las partes que debían radicar memoriales y otros documentos a través de la ventanilla de SAMAI. La providencia en cuestión fue comunicada vía correo electrónico a las partes, el primero de agosto de la presente calenda, obrando constancia de ello en el expediente SAMAI.

Ahora bien, por otro lado, de cara a la mora reportada, el titular del Juzgado de marras, el doctor Mauricio Legarda, precisó que se han venido adoptando medidas para aliviar la congestión que aqueja a la sede judicial vigilada, con ocasión al plan de trabajo que se diseñó para impulsar los asuntos de su conocimiento con más de cuatro (4) años de trámite; medidas éstas que han resultado efectivas, informando que, para el cierre del año 2024, se logró un índice de evacuación parcial de 114%. No obstante, ello, vale la pena recalcar que dicho plan de trabajo fue orientado a asuntos de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero, ante la evidente acumulación de inventarios que ha venido reportando el Estrado Judicial convocado, parece ser que aquellos procesos más recientes, como el vigilado en la presente actuación administrativa que corresponde al año 2024, han caído en una paralización que deja entrever la falta de control y dirección general que persiste, respecto del Despacho de marras.

Con la mora reportada de alrededor de nueve (9) meses, contados desde que el expediente del proceso de radicado No. 2024-00005 ingresó al Despacho, y exceptuando los periodos de vacancia judicial, para que el Juzgado 1° Administrativo de Facatativá se pronunciara sobre las excepciones propuestas, se evidencia un tajante desacato del mandato constitucional contenido en el artículo 228 de la Carta Política de Colombia que señala que *“...los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”*.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: *por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento*, al doctor Mauricio Legarda, Juez 1° Administrativo de Facatativá.

Lo anterior en el entendido que el doctor MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ, fue inscrito en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Juez 1° Administrativo de Facatativá - Cundinamarca, mediante la Resolución No. CSJCUR18-172 del 18 de octubre de 2018.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, al haberse incurrido en una inobservancia de su deber funcional, por la mora reportada, en firme esta decisión, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 8716, que dispone que “*copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador*”, por ello, se remitirá copia de esta actuación al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se adopta por este Despacho lo siguiente:

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 2024-00005, por parte del doctor MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ, titular del Juzgado 1° Administrativo de Facatativá.

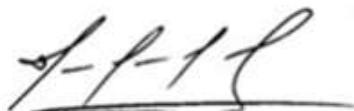
**SEGUNDO:** Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del doctor MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ, titular del Juzgado 1° Administrativo de Facatativá.

**TERCERO:** En firme este proveído, **Compulsar copias** de la presente actuación para ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca, a efectos de que se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado 1° Administrativo de Facatativá, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 2024-00005. Igualmente se informará al nominador de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716.

**CUARTO:** Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado, el doctor MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional, igualmente comunicar por el medio más expedito al interesado.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

JASS/ARV/jap